



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 175/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.M.O., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del Centro Municipal de Deportes (EXP. 156/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas, tras la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el mal estado de las instalaciones de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento Arucas, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En lo que se refiere al hecho lesivo, procede remitirse a lo manifestado al respecto en el Dictamen anterior (DCC 339/2013).

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 13 de noviembre de 2012. El 19 de agosto de 2013, se emitió Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen 339/2013 de 14 de octubre, por el que se le solicitó a la Administración la retroacción del procedimiento con la finalidad de practicar la prueba testifical propuesta y la emisión del informe preceptivo del Servicio, todo lo cual se hizo de forma correcta.

Después de ello, se le otorgó adecuadamente el trámite de vista y audiencia a la interesada.

El día 7 de abril de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC) para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, considerando la Instructora que el funcionamiento del servicio ha sido adecuado, puesto que las instalaciones se hallaban en buen estado de conservación y contaban con unas medidas de seguridad adecuadas al uso al que estaban destinadas.

Asimismo, entiende que el hecho lesivo se ha producido por la sola e inadecuada actuación de la interesada, quien no puso la debida y necesaria precaución, lo que ha causado la plena ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, mediante el informe de la empresa concesionaria del servicio -corroborado por el preceptivo informe del Servicio, el material fotográfico adjunto y el testimonio del testigo presencial, que declaró que la zona del accidente estaba seca- ha resultado suficientemente acreditado el buen estado de conservación y mantenimiento de las instalaciones, las cuales contaban con la iluminación precisa y la totalidad de las medidas exigibles para garantizar la seguridad de sus usuarios, tales como señalización y advertencia de peligro y avisos por megafonía relativos a que en aquellos momentos, por las tareas de limpieza que se llevaban a cabo, no era transitable toda o parte de la instalación.

Asimismo, se ha probado que el accidente ocurrió en las inmediaciones del vestuario, estando seco su firme, pero aun en el caso de que el suelo del vestuario o el de su acceso hubiera estado mojado ello no implica imputación de responsabilidad alguna a la empresa concesionaria por tal motivo, pues resulta obvio que el firme de los vestuarios de una piscina pública o su acceso como consecuencia del uso constante de sus usuarios no siempre está seco; por ello es necesaria la adecuada iluminación de la zona, la cual permite a sus usuarios cerciorarse de tal circunstancia y adoptar la precaución y cuidado que les es exigible.

3. Por tales motivos, se considera que el funcionamiento del servicio ha sido el adecuado, no siendo razonablemente exigible que la zona esté completamente seca en todo momento, pues no sería posible desarrollar el normal uso de instalaciones como las aquí referidas. Sí lo es, sin embargo, que esté en buen estado de conservación, que se advierta de los peligros posibles, que esté bien iluminada y que cuente con unas adecuadas medidas de seguridad, tal y como ocurrió en este asunto.

4. Por tanto, a los efectos de lo dispuesto en el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado por Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), cabe manifestar que la actuación negligente de la interesada - quien sabía o debía saber que en una zona que normalmente está mojada- debía actuar con mayor cuidado y atención, ha causado la plena ruptura de la relación causal entre el funcionamiento correcto del servicio y el daño alegado.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.